

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.) 11-ENERO-2022. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 16-dic.-2021 a la 11:36 a.m. mediante correo electrónico. **DÍAS INHABILES:** se deja constancia que del 17-dic.-2021 al 10-ene.-2022 no corrieron términos por **VACANCIA JUDICIAL**. Sírvase proveer.

Angélica María García.

ANGÉLICA MARÍA GARCÍA J.

Escribiente

Asunto: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO CC. 1.113.689.866**
Accionados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA, V. y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P
Radicación: 76-520-40-03-005-**2021-00078-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a decidir el grado de **CONSULTA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** derivado de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.113.689.866**, en nombre propio contra la **ALCALDÍA DE PALMIRA**, a cargo del burgomaestre OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA y **AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a cargo del señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 031 del 19 de mayo de 2021¹ confirmada mediante sentencia 27 del 29 de junio de 2021²** proferida por este despacho, se dispuso tutelar los derechos a los servicios públicos domiciliarios esenciales y vivienda digna del accionante CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO, y ordenó a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P que tome las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece el señor CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO, en su vivienda ubicada en la calle 26A Nº 23-34, del barrio Las Victorias de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente

¹ Item 4 del expediente electrónico

² Item 5 siguiente

prestación del servicio de alcantarillado, para lo cual otorgó un plazo de tres (03) meses, y ORDENÓ a la ALCALDÍA DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA, que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, preste toda la colaboración imprescindible, con el fin de obtener los recursos necesarios para la ejecución de la orden segunda de esta providencia y haga el debido seguimiento de la prestación eficiente y de calidad del servicio de alcantarillado, situación que según reportó la accionante, no se ha cumplido.

Ese despacho dispuso **requerir**³ a los ya mencionados y les notificó tal decisión, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA informó que, a través de Comité Fiduciario No. 03-2021 de 2021 celebrado entre el Municipio de Palmira, Aguas de Palmira S.A. E.S.P. y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. del 25 de agosto de 2021, y con el propósito de cumplir las obligaciones derivadas del fallo de tutela y de lo acordado en Comité, se trató ante el Concejo Municipal de Palmira, autorización de vigencias futuras excepcionales, para adelantar durante la vigencia 2021 la contratación del proyecto OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR II DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, con cargo al presupuesto 2022, bajo el proceso contractual MP-SIRUVP- OP-87-2021.

Acto seguido, el despacho de conocimiento dio **apertura** al incidente de desacato contra ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, representada por el burgomaestre OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA y contra AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., a cargo del señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS según auto fechado 30-nov.-2021.

Posteriormente la SUBSECRETARÍA DE RENOVACIÓN URBANA Y VIVIENDA manifestó que las soluciones técnicas no pueden limitarse o condicionarse al plazo otorgado por el juzgado, toda vez que los 3 meses otorgados se entendían para la planeación del proceso, pues la ejecución de una obra pública por virtud de la Constitución política y de la Ley tiene un procesos de planificación precontractual que no puede obviarse, desde las perspectivas tanto técnica como jurídica y financiera, indicando que, se encuentran en fase de evaluación de las propuestas recibidas y afirmó que es material y jurídicamente imposible dar cumplimiento absoluto a la orden del fallo de tutela dentro del plazo de 3 meses, por lo que dicho plazo debe entenderse como el otorgado para la organización, planificación y puesta en marcha de las actuaciones administrativas que garanticen la ejecución de la obra, no con la ejecución de la obra misma.

Por su parte AQUAOCCIDENTE informó que la obra planeada tiene un costo de \$1.378.608.707 y que su ejecución y magnitud implica un tiempo de realización mayor al otorgado por el Juzgado, agregando que la obra ya se encuentra en etapa de planeación y que se estará

³ Ver auto del 19 de noviembre de 2021

ejecutando en el primer semestre del año 2022.

El Juzgado de primera instancia mediante auto del 06 de diciembre de 2021 abrió a **pruebas** el trámite y prescindió del término probatorio. Finalmente, como quiera que el incumplimiento persistió, se dispuso la **sanción** contra la ALCALDÍA DE PALMIRA Y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. mediante auto No. 2331 del trece -13- de diciembre de dos mil veintiuno (2021) imponiéndole multa pecuniaria de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno de los funcionarios de las accionadas y ordenó la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES:

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Se debe determinar si dentro de este incidente, ¿se configura el desacato a lo dispuesto mediante sentencia No. 018 del 18 de marzo de 2021 proferida en favor de **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO**? ¿Sí es procedente confirmar el auto 2331 del trece -13- de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y con ello las sanciones impuestas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), al alcalde de Palmira Dr. OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, y al señor GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS representante de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

Como es sabido, el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico, mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos -fundamentales- implicados del accionante, incluso el derecho a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, todo ello en y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente, esto es, si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Revisado el presente asunto, iniciado a instancia del señor CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO vemos que fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que

permiten garantizar el derecho a la defensa de las entidades incidentadas, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado de conocimiento, mediante el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos proferidos, lo cual quiere decir que los sancionados sí conocieron de la existencia del trámite incidental, y así se prueba con las contestaciones suscritas por ellos donde informaron que se han adelantado actuaciones para dar cumplimiento a lo ordenado, que se emitió autorización de vigencias futuras excepcionales, para adelantar durante la vigencia 2021 la contratación del proyecto OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN LA URBANIZACIÓN EL SEMBRADOR II DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, con cargo al presupuesto 2022, bajo el proceso contractual MP-SIRUVP- OP-87-2021, y que se ejecutará en el primer semestre 2022, luego no hay mérito para declarar alguna nulidad procesal.

Así las cosas, a la fecha pese a tener una orden judicial constitucional a su favor, el accionante continúa esperando a que las incidentadas den cumplimiento a lo ordenado y den inicio a las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación que en la actualidad padece el señor CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO, en su vivienda ubicada en la calle 26A N° 23-34, y los habitantes del barrio Las Victorias de la ciudad de Palmira - Valle del Cauca, garantizando una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado.

Sea lo primero observar que la sentencia No. 031 del 19 de mayo de 2021 del Juzgado Quinto Civil municipal de Palmira fue confirmada por este despacho y en aquella se dispuso que se adelantaran todas las acciones para lograr una adecuada evacuación de las aguas lluvias y una eficiente prestación del servicio de alcantarillado en la vivienda del accionante, no obstante, la orden no se ha materializado, dado que si bien se informó que se han autorizado vigencias para adelantar la ejecución y se ha realizado la planeación, a la fecha no se ha dado inicio como tal a la obra, para lo cual los accionados arguyen como justificación que previamente se requiere hacer unos estudios técnicos, llevar a cabo y tomar decisión en un comité realizado el pasado 25 de agosto de 2021, solicitar permiso al Concejo municipal para que autorizara la utilización de unos dineros destinados a tal fin, llevar a cabo un contratación estatal, de la cual se aportó un link donde se puede verificar el cronograma verificable mediante el programa **SECOP II COLOMIBA COMPRA EFICIENTE**, de modo que según **AQUAOCCIDENTE** la labor se puede realizar en el primer trimestre del nuevo año 2022 y según la Subsecretaría de Renovación Urbana quien contestó de parte de la administración municipal, ello puede abarcar hasta el mes de agosto de la presente anualidad.

Al respecto esta instancia encuentra pertinente indicar que en efecto se debe procurar el cumplimiento de todas las decisiones judiciales y en particular de aquellas que como en este caos amparan algún derecho fundamental, dada la su naturaleza intrínseca de protección al ser humano. previa verificación de ahí la razón de ser de la presente actuación cuyo fundamento

reposa en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, acorde con el precedente constitucional la imposición de las sanciones (privativa de la libertad y pecuniaria) que dicha norma prevé no puede darse de manera objetiva, sino subjetiva, esto es previa valoración de la actitud, voluntad de cumplimiento obrante en quien recae la orden judicial tendiente a restablecer el derecho conculado.

Dicho lo anterior, una vez revisada esta foliatura cabe decir en atención a la situación fáctica enunciada en el fallo de tutela que amparó al accionante CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO, que la orden emitida resultó ser compleja en cuanto abarca el desarrollo de varias actuaciones: unas de parte de la autoridad administrativa municipal y otras de su contratista AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., habida cuenta que incluyen la realización de un estudio de ingeniería y la realización de una contratación estatal (para el caso se distinguió con el No. MP-SIRUV-LP-OP-87-2021), por abarcar la utilización de unos dineros públicos. Contratación que debe sujetarse a unos pasos y plazos de ley, so pena de incurrir en responsabilidades de tipo penal, disciplinario y fiscal, por lo cual las razones esgrimidas por los sancionados no resultan descabelladas.

Ahora bien, comoquiera que para la debida defensa y exoneración, no es suficiente con enunciar la situación, sino que se debe verificar su actuación, se retoma el expediente. Revisado resulta que se allegó copia del acta No. 03-2021 de la reunión del comité fiduciario celebrada el 25 de agosto de 2021⁴, suscrita por cuatro personas, entre ellas los delegados de las entidades cuyos directivos han sido sancionados.

Reunión en la cual se hizo consideración de la situación física real, de la conformación de la zona donde se ubica la vivienda del incidentalista amparado, por eso se lee que presenta:

“descarga en condiciones hidráulicas adversas, en la intersección de la Calle 26A con Carrera 24, al colector (red matriz) denominado “SL-1”. Por otro lado, es un sector topográficamente bajo, a un nivel de cota inferior a las rasantes viales de las carreras 23 y 24, que es el punto de confluencia de 3,87 ha. Estos factores, provocan que, durante los eventos de lluvia, el escurrimiento superficial que llega a este lugar no pueda ser captado y evacuado por la red local adecuadamente, acumulándose hasta el punto de ingresar a las viviendas.”.

De ese contexto se extrae que para haber hecho dichos planteamientos se debió previamente hacer el estudio a detalle mencionado por la defensa de Aquaoccidente⁵, quien además allegó certificado de haber enviado y entregado al juzgado de instancia, su respuesta inicial, por eso con base en el artículo 83 constitucional se asume su veracidad.

⁴ Item 9 fl 4 del PDF

⁵ Item 13 de la actuación de primera instancia

Se avizora además que para asumir los costos que la obra contratada se surtió otra actuación tendiente a obtener la respectiva apropiación de recursos públicos lo cual es entendible dado que como es sabido no es posible utilizarlos a un fin distinto del previsto, so pena de hacer responsable por ello.

Prosiguiendo tenemos con base en la respuesta obrante en el ítem 12 del plenario y en el correo virtual reiterativo allegado en el día de ayer por la secretaría que actúa en nombre de la alcaldía municipal, previa verificación del SECOP II que en efecto se está surtiendo una licitación pública tendiente a contratar la realización de los trabajos materiales que logren la solución a la situación de inundaciones sufridas por el señor **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO**.

Esos implican pensar que sí existe una voluntad de cumplimiento a la orden de tutela originada en la sentencia No. 031 del 19 de mayo de 2021 del Juzgado Quinto Civil municipal de Palmira. Que si bien a la fecha dicho trámite o ha culminado, ello resulta comprensible por la complejidad de la situación amparada, por manera que de manera razonable permite entender que su ejecución requiere más de los tres meses inicialmente concedidos. Que como lo indican los mismos representantes de la defensa de la parte accionada implica que se abarcará incluso a la mitad del presente año para ver culminado el trabajo de adecuación del alcantarillado.

Así las cosas esta instancia encuentra improcedente sancionar en este momento a los responsables de la precitada sentencia, por no configurarse la contumacia que permite hacer tal cosa. Lo cual en todo caso tampoco implica que dicha decisión pueda ser desconocida y que los accionados puedan dejar inconclusa la actuación que viene desarrollando toda vez que como bien es sabido y el despacho de primera instancia lo sabe, si bien no es posible, ni se pretende cambiar el sentido de la decisión, si es posible tomar las decisiones que resulten idóneas en lograr su acatamiento para bien de accionante amparado (art. 27, inciso 4 del decreto 2591 de 1991 y sentencia T-774 de 2015 donde se hace consideración del tema).

Prosiguiendo para cerrar esta motivación se debe anotar que no tiene aceptación el argumento dado por la defensa de Aquaoccidente S.A. E.S.P. en cuanto señala que el sector donde se ubica el accionante no se ha inundado y que por eso no amerita la sanción. Ello por cuanto es un hecho cierto que en el pasado sí ha ocurrido tal cosa y sigue expuesto, que sí afecta el derecho a la vivienda en condiciones dignas del usuario, que además existe una orden judicial en firma que debe ser acatada y que solo cuando ello se surta plenamente podrá estar exento de una posible sanción.

Ahora, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la sentencia No. 018 del 18 de marzo de 2021, que la entidad accionada no ha cumplido totalmente en la forma ordenada y en lo relativo a la culminación de las obras que den solución a la problemática que padece el actor y demás habitantes del barrio Las Victorias de Palmira,

aunque sí ha surtido parcialmente unas actuaciones, razones suficientes por la cuales esta instancia no puede confirmar la decisión tomada por el a quo, pero sí le recuerda las facultades que le asisten para asegurar su obedecimiento.

En lo que hace referencia las sanciones impuestas en el auto consultado a revocar conforme al sentido de las motivaciones que se esbozan, debe afirmarse que aquellas en todo caso resultan ser muy leves frente a los límites que trae el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el **auto No. 2331 del trece -13- de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V.), mediante el cual sancionó al ALCALDE DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA** y a **GUSTAVO ROBLEDO VILLEGAS** representante de AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., dentro del incidente de desacato promovido por **CHRISTIAN DAVID ORTEGA ARANGO** identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.113.689.866** contra ALCALDÍA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes la decisión aquí adoptada por el medio más expedito.

TERCERO: RETORNE este expediente al despacho de origen, cancélese nuestra radicación.

CUMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ab762f997d039f7ebb48b32fc46597c2ddba5adb01d6d0adf23403f519b3e5**

Documento generado en 12/01/2022 03:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>